


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Orense

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Octubre último, el cual se remite al señor Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente Ley municipal.

Sesión ordinaria de 3 de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de señores concejales.

Sesión ordinaria de 6 de idem.

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 29 de Septiembre último y tres del actual.

Se acordó aprobar la distribución de fondos para el presente mes.

Idem autorizar á D. Gustavo Borrás, para colocar una lápida sobre la sepultura de su esposa D.ª Felisa Rodríguez Novoa.

Idem conceder una toma de agua del canal de Loña á D. Juan Taboada González, para usos domésticos de la casa número 28 de la calle de San Pedro.

Idem, destinar para alojamiento de capitán, la casa número 42 de la calle del Instituto, propiedad del canónigo D. Claudio Carballido.

Idem el pago de 5.000 pesetas á D. Francisco Conde Balbis, contratista del alumbrado público por medio de la electricidad, por el que suministró durante los meses de Julio y Agosto últimos.

Idem aprobar la cuenta de gastos hechos en los días 14 y 15 de Julio último, con motivo de los festejos celebrados á la entrada en esta ciudad del Ilmo. Sr. Obispo Dr. Don Pascual Carrascosa.

Idem que la Comisión de Policía urbana y Arquitecto municipal procedan á la recepción definitiva de las obras de construcción de la nueva capilla dedicada á San Lázaro.

Idem autorizar á D. Fernando Santalla, para establecer una tablajería de carnes frescas en los bajos de la casa número 7 acc.º de la calle de la Barrera.

Idem autorizar á D. Ramón Quesada González para reedificar la fachada de su casa número 11 de la plazuela del Corregidor.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una comunicación del Sr. Gobernador civil, en que transcribe la R. O. de 23 de Septiembre ppdo. por la que se confirma la suspensión decretada por la Alcaldía del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 7 del propio mes del año anterior que declaró nula la posesión dada á D. José A. Queralt del cargo de Arquitecto municipal.

Idem nombrar guarda almacén de efectos de la banda de música municipal á D. Castor Canuto.

Sesión ordinaria de 10 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores concejales.

Sesión ordinaria de 17 de idem

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Sesión ordinaria de 24 de idem

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 6, 10 y 17 del actual.

Idem consignar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del concejal D. Ramón García.

Se acordó que una comisión compuesta de los señores D. Juan Fuentes Pérez, primer Teniente de Alcalde, y de los concejales D. Lucio Pérez y D. Arturo Alonso, asociada del Arquitecto municipal, emita razonado informe acerca de dos proposiciones referentes á la expropiación del Palacio episcopal, indemnizando á la Mitra con la construcción de otro nuevo, gestionando para el último la cesión del edificio ex-hospital de San Roque, y construcción de una plaza de abastos.

Idem autorizar á D. Salustiano Villarino, para colocar una verja de hierro sobre la sepultura de su tío D. Luis Alvarez Méndez; á don Emilio Carballo, para colocar una losa de piedra sobre la de su madre doña Isidora Carballo, á D. Luis Villar Amor, para colocar una losa y una verja sobre la de doña Justa Amor González y á D. José Martino, para colocar una verja sobre la de su padre político D. Bernardo Tomé

Idem desestimar la pretensión de D. Luis Quintans, referente á que se le autorice para colocar una losa de piedra sobre la sepultura de su señora tía doña Teresa de la Torre, en atención á que ésta fué inhumada en uno de los paseos del Cementerio católico.

Idem no acceder á lo solicitado por doña Consuelo Campos, referente á la traslación de los restos de su hijo D. Gaspar Ramos, para otra sepultura, en atención á que no han transcurrido los cinco años desde el enterramiento de aquél.

Idem autorizar á D. Francisco Conde Valbis, para hacer reformas en el molino llamado del Pozo del Infierno.

Idem á doña Faustina Buján, para elevar el muro del corral contiguo á la casa que posee al término de Santa Eufemia en la acera izquierda de la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo, así como para abrir dos puertas de entrada á dicho corral.

Idem conceder una toma de agua del canal del Loña á D. Agustín Rodríguez, para usos domésticos de la casa número 6 de la calle de Cisneros.

Idem aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en todo el mes de Julio último.

Idem conceder una toma de agua del canal del Loña á D. Arturo Pérez Taboada, para usos domésticos de la casa número 34 de la calle de Hernán Cortés.

Idem ampliar la concesión de agua otorgada á D. José Villamarín para la casa número 8 de la calle de la Paz.

Idem aprobar en definitiva á favor de D. Manuel García, el remate de las obras de arreglo y empedrado que falta de la calle de Puerta de Aire.

Idem admitir la renuncia del empleo de músico de primera de la Banda municipal á D. Eduardo Quintairos, anunciar en vacante dicha plaza y nombrar para la misma con carácter interino á D. José Benito Feijóo.

Se acordó nombrar músicos de cuarta clase de la Banda municipal con carácter interino á D. Manuel Testa y Feliciano Testa.

Idem tener por hecha la declaración de D. Eduardo Quintairos referente al cambio de residencia con su familia para la República del Brasil y que en el padrón de habitantes se hagan las anotaciones correspondientes.

Idem nombrar una comisión compuesta de los señores D. Juan Fuentes y D. Manuel Amor, que se encargue de buscar persona competente que se comprometa á sacar una copia de los planos del nuevo Cementerio en el más breve plazo posible.

Idem abonar á razón de 1'50 pesetas diarias, los jornales devengados por D. Gabriel Pereira Arias y D. Ramón Parada Ratón, desde el día 2 al 17 de Septiembre último que auxiliaron á la comisión del canal y Arquitecto municipal en las visitas que giraron al río Loña y sus afluentes con motivo de la escasez del agua.

Idem felicitar telegráficamente el día 27 del corriente al Excelentísimo Sr. D. Vicente Pérez y Pérez con motivo de su cumpleaños.

Idem que la comisión de policía urbana disponga lo procedente al objeto de que por la sección de canteros se hagan las reparaciones precisas en la cañería de la Burga, y que la comisión del canal reconozca la mina que está abriendo don Victoriano Marcos y proponga al Ayuntamiento lo que estime procedente.

Sesión de 31 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores concejales.

Orense 7 de Noviembre de 1896.—Santiago Veiras, Secretario.

Diciembre 22 de 1896.

El Ayuntamiento, aprobó el extracto que precede, en sesión de esta fecha.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

Cualedro

Próxima la época en que debe formarse el apéndice al amillaramiento de este Ayuntamiento para el año económico de 1897 á 1898, se hace saber á todos los contribuyentes por territorial, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquier concepto, presen-

ten en la Secretaría de este distrito las solicitudes de reclamación con los documentos traslativos de dominio y relación detallada de las fincas á que se contraigan, hasta el dia 31 de Enero entrante.

Los interesados justificarán haber satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos, sin cuyo requisito y transcurrido que sea dicho término no serán admitidas.

Debiendo procederse en el próximo mes de Enero á la rectificación anual del padrón de vecinos, se previene á las cabezas de familia, que en la primera quincena de dicho mes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de las variaciones experimentadas en sus respectivas familias, tanto en lo que se refiere á inclusiones como respecto á eliminaciones, cualquiera que sea la causa.

Rebordondo de Cualedro Diciembre 26 de 1896.—El Alcalde, Juan García.

Coles

Próxima la época de proceder á la confección, al apéndice y al amillaramiento que ha de servir de base en los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana del próximo ejercicio económico de 1897 á 98, se hace saber á todos los propietarios terratenientes en este distrito, que hayan experimentado variación en su riqueza inmueble por los conceptos de compra, venta, permuta ó por otro de los que menciona el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presenten sus declaraciones juradas y en la forma que dicho Reglamento determina en la Secretaría de este Ayuntamiento, del primero al veinte del entrante Enero, acompañando las correspondientes cartas de pago de la solvencia de derechos con la Hacienda para la oportuna toma de razón.

Coles, Diciembre 24 de 1896.—El Alcalde, Manuel Varela.

Esgos

Las listas rectificadas de electores de compromisarios para Senadores que han de regir en el año de 1897, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia primero hasta el veinte de Enero próximo; en cuyo plazo podrán enterarse todos aquellos que lo deseen, y hacer las reclamaciones que crean convenirles.

Esgos, Diciembre 31 de 1896.—El Alcalde, José Carballo.

Leiro

Conforme á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley electoral para senadores de 8 de Febrero de 1877, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntnmiento desde esta fecha al 20 del corriente la lista de electores para compromisarios, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que sean justas.

Leiro 1.° de Enero de 1397.—El Primer Teniente Alcalde, Hermenegildo Fernández.

Cartelle

Durante el término de 15 dias, se hallará al público en esta Secretaría la rectificación anual del padrón de vecinos, para que puedan enterarse los que lo deseen de las inclusiones y exclusiones, deduciendo las reclamaciones que le convengan.

Cartelle Diciembre 27 de 1896.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Ríos

Formado el repartimiento de arbitrio extraordinario para cubrir el déficit que resulta del presupuesto ordinario de este municipio y año de 1896-97, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes interesados puedan hacer uso de sus derechos.

Ríos Diciembre 30 de 1896.—El Alcalde, Domingo Alvarez.

Ginzo de Limia

Don Manuel García Peral, alcalde presidente del Ayuntamieento de Ginzo de Limia.

Formadas por este Ayuntamiento las listas de mayores contribuyentes con casa abierta, para la elección de Senadores, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la ley; quedan expuestas al público en Secretaría, hasta el dia 20 de Enero próximo, hasta cuya fecha podrán producirse las reclamaciones que sobre las mismas se hagan y sean pertinentes, conforme á lo preceptuado en el 26 de la propia ley.

Ginzo de Limia 31 de Diciembre de 1896.—Manuel García.

Edictos militares

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante de la Zona de Orense, Juez instructor de ella.

Habiendo faltado á cancentración para destino á cuerpo y ausentado del lugar de su residencia el recluta del reemplazo de 1894, Casimiro Junco Soto, hijo de Andrés y de Manuela, natural de Mundín, parroquia de Santa Cruz, Ayuntamiento de Nogueira en esta provincia, al que formo expediente por tal motivo, y cuyas señas personales son: estatura 1'510 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente espaciosa y producción buena. Haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, por el presente cito y llamo al mencionado recluta, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en esta plaza á mi disposición; en inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía.

Dado en Orense á 30 de Diciembre de 1896.—Victorino Gómez.

JUZGADOS

Don Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: que en el expediente de apeo y prorrateo del foral titulado José Viso y Gerónimo Vázquez y José Bangueses, su renta anual once moyos de vino acabazados, dominio del Sr. Marqués de Santa Cruz de Ribadulla, cuyos bienes están sitos en el lugar de Oleiros, en Castrelo de Miño, se dictó con fecha primero del corriente auto, cuya parte dispositiva dice:—«S. S., por ante mí escribano dijo: Se declaran conformes con la práctica del apeo y prorrateo del foral de que se trata á Clemente Mourille y demás interesados desconocidos, mandando se proceda á dichas operaciones por el Perito D. José María Fernández, vecino de Freás, y se dá por terminado este expediente respecto á Emiliano Bangueses, reservando su derecho al dominio directo y á los del útil que han prestado conformidad para que lo deduzcan en el juicio correspondiente, notificándose este auto á los desconocidos en la misma forma que fueron citados. Así lo acordó y firma el señor D. Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia del partido, en Ribadavia á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Carlos Lago Freire.—Ante mí, Félix Quijada.»

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, libro el presente en Ribadavia á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Carlos Lago Freire.—P. M. de S. S., Félix Quijada.

Don Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: que en el expediente de apeo y prorrateo del foral titulado Blas Gil, su renta anual veinte y seis ferrados de maiz grueso y centeno por mitad, dominio directo del Sr. Marqués de Santa Cruz de Ribadulla, cuyos bienes radican en términos del lugar de Casardeita, parroquia de Macendo, en Castrelo de Miño, se dictó auto, cuya parte dispositiva dice:—«S.S., por ante mi escribano dijo: Se déclaran conformes con la práctica del apeo y prorrateo del foral de que se trata á Diego González Rodríguez y demás interesados desconocidos, mandando se proceda á dichas operaciones por el Perito D. José María Fernández, vecino de Freás de Eiras, partido de Celanová, y notifíquese este auto á los desconocidos en la misma forma que fueron citados. Así lo acordó y firma el Sr. D. Garlos Lago Freire, Juez de primera instancia del partido, en Ribadavia á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Carlos Lago Freire.—Ante mí, Félix Quijada.»

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, libro el presente en Ribadavia á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Carlos Lago Freire.—P. M. de S. S., Félix Quijada.

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que por el Procurador don Maximino Pérez Rodríguez, á nombre del señor don Juan Luis Domínguez Prada, vecino de esta villa, se solicitó, apeo y prorrateo del censo de noventa y nueve reales de vellón anuales, fundado por don José López, vecino que fué del lugar de Cubeiros, parroquia de Santa María de Cesuris, término municipal de Manzaneda, sobre quince fincas, por el capital de tres mil trescientos reales.—En su vista se dictó la siguiente:

«Providencia.—Juez señor Doral.—Por legitimada la personalidad, el Procurador don Maximino Pérez Rodríguez, á medio de la copia de poder general que se compulse, y se le devuelva, y por presentada la solicitud del apeo y prorrateo con los documentos y copias de que hace mérito: cítese en la forma ordinaria á todos los interesados presentes con entrega de las copias simples de la misma, para que dentro del término de veinte dias comparezca el dia diecinueve de Enero próximo y hora de once de su mañana, á exponer si están á no conformes con que se verifique el apeo y prorrateo solicitados, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado. Y por lo que hace á los interesarados desconocidos, publíquese un edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, que se fije además en los sitios de costumbre, llamándoles para que comparezcan dentro del doble término señalado para los presentes, cuidando de dar cumplimiento á la última parte del artículo dos mil setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firma el señor don Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives, en su audiencia de veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis: de que doy fé.—Wenceslao Doral.—Ante mí, Manuel Casanova.»

Y en cumplimiento de lo mandado se libra el presente edicto, para publicar en el «Boletín oficial» de la provincia para que le obste á los interesados desconocidos.

Puebla de Trives veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Wenceslao Doral.—El actuario, Manuel Casanova.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

CAPÍTULO XII

DEL SEÑALAMIENTO DEL CONTINGENTE PARA EL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR

Art. 146. Los mozos á que se refiere el artículo 31 de la ley de Reclutamiento vigente, y los demás que obtengan los números más bajos, por orden correlativo, hasta completar el número que á cada zona corresponda entregar, según designación que haga el Ministro de la Guerra, serán designados á los Ejércitos de Ultramar. Si los comprendidos en el art. 31 completan en alguna zona el cupo que la corresponda cubrir en Ultramar, no será destinado á aquellos Ejércitos ningún mozo sorteado en la referida zona, por bajo que sea el número que haya obtenido; y si excediera dicho número del que deba suministrar para las provincias ultramarinas, pasarán á estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

CAPÍTULO XIII

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE

Art. 147. Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años, antes de disponerse la concentración del contingente para su destino á Cuerpo, un estado en que se determinará la fuerza reglamentaria para haberes que, según presupuesto, debe constituir la plantilla de cada unidad orgánica, secciones armadas y establecimientos militares.

Art. 148. Las partidas receptoras, en gene-

Art. 176. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y los Comandantes de partidas receptoras relativos á noticias que hayan de comunicarse para el mejor servicio.

Art. 177. Los Capitanes generales están autorizados para dictar las instrucciones que estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren indispensable elevarlas al Ministerio de la Guerra.

Art. 178. Desde que los reclutas salen de sus casas para la concentración á la zona serán socorridos á razón de 0'30 pesetas diarias por los Comisionados de los Ayuntamientos, reintegrando su importe las zonas, que reclamarán todos los socorros facilitados hasta el día que se haga cargo de los reclutas la partida receptora, encargándose ésta, desde la fecha de la elección, de suministrarles el haber y pan que disfruten los individuos del Cuerpo en que deben ser alta.

Cuando dichos reclutas se incorporen á los Cuerpos, disfrutarán el haber y pan desde el día en que se presenten en las unidades á que hubieron sido destinados.

Las zonas y partidas receptoras formalizarán los justificantes de revista con arreglo á lo preceptuado en el reglamento vigente.

redención y Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito de las 1.500 ó 2.000 pesetas, y remitirá la instancia á la Comisión mixta.

Esta unirá al expediente una certificación en que se justifique si al interesado le correspondió ó no prestar servicio en los Cuerpos armados, y dirigirá el expediente así informado al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Art. 188. Justificado el derecho á la devolución de redención á que se refieren los artículos 175, 176 y 177 de la ley, por el Ministerio de la Guerra se dará traslado de la orden que se dirija al Capitán general de la región respectiva y al Ordenador de pagos de Guerra, con objeto de que dicho funcionario la tramite al Ministerio de Hacienda, si así procediese, y en vista de las anotaciones que se hubieren hecho por los datos recibidos de las zonas en que se hubieren presentado oportunamente las cartas de pago correspondientes á la devolución.

Art. 189. El importe de la redención que deba devolverse, según lo dispuesto en el artículo 173 de la ley, lo percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal.

Art. 190. Se llama sustitución, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo licenciado del Ejército.

Art. 191. Las instancias documentadas en solicitud de sustitución se dirigirán al Capitán general de la región á que pertenezca la zona del que desee ser sustituído.

El Jefe de la zona examinará con detención,

sejero propietario, pasará aviso al suplente para que asista en su representación. Si la enfermedad se prolongara ó la ausencia fuera larga, lo comunicará á la Secretaría general del Consejo de Estado para que desde luego sea citado el suplente.

CAPÍTULO X

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 140. Los recursos se entablarán ante el Ministro de la Gobernación, presentándolos á la Comisión mixta, dentro precisamente de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado, anotándose por el Secretario de la Comisión mixta, al margen de la instancia, la fecha en que fué entregado el documento, y dando al interesado recibo en que se haga anotar la fecha de la entrega. No será admitida ninguna instancia que no se presente dentro del plazo marcado por la ley.

No se dará tampoco curso por la Comisión mixta á ningún recurso que se presente por otro conducto que el suyo.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de los acuerdos de la Comisión mixta.

Art. 141. La Comisión mixta, tan pronto como se presente la instancia del reclamante, instruirá el expediente en el plazo más breve posible con sujeción á lo determinado en el artículo 136 de la ley, y una vez ultimado, lo remitirá á la Sección general del Consejo de Estado

tadores de vías férreas, fogoneros, herreros, carpinteros, albañiles, barreneros, canteros, ebanistas, relojeros, carreteros, guarnicioneros, ajustadores, guardaagujas, guardafrenos, telegrafistas factores y conductores de tren.

Para la brigada Topográfica: topógrafos, agrimensores, portamiras, delineantes y Maestros de instrucción primaria.

Para los regimientos de Zapadores: albañiles, canteros, barreneros, soladores, herreros y carpinteros.

Y para la compañía de Obreros: carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores mecánicos, carreteros, cerrajeros, cerrajeros mecánicos, ajustadores de máquinas, torneros en metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

Art. 158. El arma de Artillería elegirá: ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores y forjadores, y como alguno de estos oficios no son de inmediata aplicación en los regimientos y batallones de plaza, sino para nutrir después las compañías de obreros y las dotaciones de las Escuelas de tiro, sólo elegirán el número necesario para aquel objeto.

Art. 159. El arma de Caballería, en participación con la de Artillería, y en proporción de tres á uno, elegirá veterinarios, herradores y forjadores que haya en las zonas, sin tener en cuenta la talla.

Art. 160. La Brigada Obrera y Topográfica

de Estado Mayor elegirá: cajistas, marcadores y maquinistas de imprenta y litografía, encuadernadores, dibujantes, pintores y estampadores, fotógrafos, carpinteros y graneadores, de los ya examinados por el Depósito de la Guerra, para lo cual, el Jefe del mismo remitirá á los de las zonas relación nominal de aquéllos antes de verificarse la saca.

También elegirá auxiliadores topógrafos y reclutas á propósito para los trabajos de campo en el número señalado en ambas elecciones para el el completo de las bajas que se han de reemplazar.

Art. 161. La brigada de tropas de Administración Militar elegirá panaderos, molineros, carreros, conductores, carreteros, arrieros, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.

Art. 162. La brigada de tropas de Sanidad Militar elegirá: estudiantes de Medicina, Farmacia, practicantes, enfermeros y reclutas á propósito para el servicio de hospitales; y para la sección de ambulancia, carreros, conductores, herradores, forjadores, silleros y guarnicioneros, alternando en la elección con los que tienen turno preferente.

Art. 163. La compañía de mar de Melilla elegirá los reclutas que necesite de las zonas del litoral marítimo más próximas, alternando proporcionalmente en la elección con la Infantería de Marina.

Art. 164. Los Establecimientos de Remonta y Depósitos de sementales elegirán: yegüeros ó potreros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladreros, herreros,

en la zona para servir en cualquiera de las Armas ó Institutos, no podrá ser rechazado por ningún motivo.

Art. 174. Después de terminada la saca, los Jefes de todas las unidades orgánicas darán cuenta al Ministerio de la Guerra del número de reclutas que se les asignaron, del que han incorporado á filas y del que han mandado á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, expresando las zonas de su procedencia.

Art. 175. Los Jefes de las zonas de reclutamiento remitirán asimismo á dicho Ministerio, al concluir la distribución de reclutas, relación del número total asignado como cupo y Cuerpos que los han elegido, con expresión de los que han faltado á la concentración, y bajas por todos conceptos, con sujeción al modelo siguiente.

Zona de reclutamiento de... Número...

Cupo asignado á esta zona por Real orden de... de... último.

DISTRIBUCIÓN

Al regimiento de..............................	
Al regimiento de..............................	
A la primera brigada de Administración militar............................	
Etc., etc..............................	
Redimidos hasta la fecha...........	
Exceptuados............................	
Fallecidos.............................	
Inútiles...............................	
Etc., etc..............................	
	Igual.

(Fecha y firma).

ral, se compondrán de un Capitán y un subalterno, de un subalterno ó de un sargento, según la importancia del contingente que hayan de sacar. El personal de tropa no excederá de tres individuos, de ellos uno por lo menos cabo, sin contar los asistentes de los Oficiales de la partida, llevando corneta si hubieren de hacer marcha por jornadas ordinarias.

Art. 149. Las partidas receptoras se hallarán en la capitalidad de las zonas que les han de facilitar el contingente el mismo día designado para la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, para lo cual les facilitarán los correspondientes pasaportes los Capitanes generales respectivos, debiendo hacer uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, delegando también en las Autoridades militares de las provincias las facultades de expedirlos con igual objeto para mayor rapidez del servicio.

En igual forma que la marcha harán las partidas el viaje de regreso al incorporarse con los reclutas.

Art. 150. Para que la elección de reclutas pueda efectuarse con representantes de todas las armas ó institutos que concurran á la misma zona, y evitar, á la vez, el movimiento de excesivo personal de todos los Cuerpos, los regimientos de Infantería, los de Caballería, los batallones de Cazadores, la compañía de mar de Melilla y la Academia de Administración militar, enviarán partidas receptoras á las zonas que se les señalen.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y los escuadrones regional Cazadores de

Mallorca y Cazadores de Melilla, Academia de Caballería, Establecimientos de remonta y depósitos de sementales, verificarán la elección en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra, en las zonas que el mismo designe al hacer la distribución del contingente.

Art. 151. Las unidades orgánicas y establecimientos de Artillería, Ingenieros y la brigada de tropas de Administración y Sanidad militar, serán representadas por Oficiales ó sargentos de Cuerpos de la propia arma ó instituto, nombrados por los Comandantes generales, Intendentes é Inspectores respectivamente de las regiones en que están situadas las zonas que han de facilitar los reclutas.

Art. 152. Los Oficiales y sargentos que representen en el acto de la elección á otros Cuerpos que no sean los suyos, socorrerán á los reclutas que saquen, formalizarán los justificantes de revista, solicitarán el pasaporte para su incorporación, efectuarán las operaciones necesarias para el embarco de los mismos, entregando las filiaciones y cargos de los socorros que hayan facilitado al Cuerpo á que se incorporen los reclutas, ó á representante de éste si antes les entregan.

Art. 153. A la hora que designe la Autoridad militar correspondiente, y á presencia de todos los representantes de los Cuerpos que han de elegir los reclutas, el Jefe de la zona dispondrá la reunión de las que por su oficio ó conocimientos sean de reconocida utilidad para los institutos especiales, por grupos de oficios, y el resto del Cuerpo se formará por estatura, con arreglo

designen para el completo de la fuerza reglamentaria, y expedirán licencia ilimitada por exceso de fuerza á los que resulten sobrantes.

Art. 170. Los reclutas sobrantes en las zonas, después de quedar completo el contingente señalado á cada Cuerpo, serán destinados proporcionalmente á las unidades del arma de Infantería que se nutren de ellas, expidiéndoles licencia ilimitada por los Oficiales receptores, sin quedar en la zona recluta alguno pendiente de destino á Cuerpo.

En las zonas complementarias serán distribuídos los reclutas sobrantes entre los Cuerpos de Infantería que concurran á la elección.

Art. 171. Al hacerse cargo de los reclutas el Oficial receptor, le entregará el Jefe de la zona las filiaciones autorizadas con las notas correspondientes, consignando en ellas el número que obtuvo cada mozo en el sorteo de su pueblo, y el Cuerpo para que fué elegido.

Art. 172. Si por efecto de las bajas producidas en la zona no pudieran recibir los Cuerpos el completo de los reclutas asignados, darán cuenta los Coroneles de las zonas por el medio más rápido á los Capitanes generales de sus regiones, para que estas Autoridades puedan disponer que se faciliten los reclutas necesarios para el completo del contingente por las zonas más próximas que tengan exceso.

Un Oficial de estas zonas, nombrado por el Coronel, representará al Oficial receptor, al cual entregará los reclutas y documentación en el punto que se ordene.

Art. 173. El recluta elegido personalmente

albañiles, talabarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, vaqueros, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

Art. 165. Para efectuar las elecciones preferentes á que se refieren los artículos anteriores, cada receptor ó representante de los Cuerpos con derecho á elegir presentará relación numérica, autorizada por el Jefe principal de la unidad respectiva, de los reclutas que ha de sacar de cada uno de los oficios mencionados.

Art. 166. Hecha la elección, si no hubiesen cubierto el cupo el arma de Artillería y el Cuerpo de Ingenieros, aquélla para sus regimientos de montaña y éste para el de pontoneros, elegirán los reclutas que alcancen la talla de 1'710 metros, con la robustez necesaria para servir en esos Cuerpos, hasta completar el número, estableciendo también entre sí la proporcionalidad y turno indicado en el mismo artículo.

Art. 167. La Infantería de Marina reemplazará sus bajas sacando el número de reclutas que se le designen, con arreglo á las instrucciones que dicte su Ministerio.

Art. 168. Terminada la elección á que se refieren los artículos anteriores, el arma de Infantería se distribuirá el resto de los reclutas hasta completar el contingente asignado á cada unidad orgánica, y si á una misma zona concurrieran diferentes Cuerpos, alternarán entre sí estableciendo la proporción y turno á que se refiere el artículo 155.

Art. 169. Las unidades, secciones y establecimientos que se nutren del reemplazo, incorporarán á filas el número de reclutas que se les

á la que hayan dado en la talla de la Caja.

Art. 154. El Jefe de la zona dispondrá asimismo que en el local donde se reunan los reclutas á que se refiere el artículo anterior, se presenten á los receptores las filiaciones de los individuos que no hayan asistido á la concentración, habiendo recibido los pases, con objeto de que puedan ser elegidos é incorporarse á sus Cuerpos, cuando después de haber cesado las causas que motivaron su falta al acto de la elección así se disponga por sus Jefes respectivos.

Art. 155. Reunidas las relaciones por el Jefe de la zona, se establecerá un orden de alternativa proporcional entre los Cuerpos que tengan comunidad de oficios, con relación al número de reclutas que deban sacar, sorteando entre sí para establecer turno.

Art. 156. Hecho el sorteo, empezará la elección, sacando por el orden que les haya cabido en suerto: Artillería dos, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería, eligiendo con preferencia los regimientos de Dragones y repitiéndose estos turnos hasta que hayan cubierto sus respectivos contingentes.

Art. 157. El Cuerpo de Ingenieros elegirá para su regimienso de Pontoneros: aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, arrieros, carpinteros, carreteros, herreros y forjadores.

Para el batallón de Telégrafos: telegrafistas, empleadas del Cuerpo de Telégrafos, Maestros de instrucción primaria, relojeros, cerrajeros, plateros, arrieros y basteros.

Para el batallón de Ferrocarriles: maquinistas, empleados en las estaciones, obreros y asen-

con todos los documentos y antecedentes que en el citado artículo se especifican, uniendo además el expediente original del mozo incoado por el Ayuntamiento. La Comisión acompañará índice de cuantos documentos se remitan, que será firmado por el Vicepresidente de la Comisión provincial y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 142. El tiempo para la instrucción y tramitación de estos expedientes no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo la Comisión mixta en responsabilidad cuando dejase de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

CAPÍTULO XI

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 143. Los Gobernadores de las provincias publicarán ocho días antes del señalado para el ingreso de los mozos en Caja el día en que ésta haya de verificarse, que será el 1.° de Agosto, si el Gobierno no hubiese alterado la fecha. Los Alcaldes, por edictos, bandos, pregones, ó en la forma que en la localidad se acostumbre, lo harán público para que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesarles dicho acto.

Art. 144. El acto de la concurrencia al ingreso en Caja es voluntario, pudiendo dejar de

no pueden redimirse á metálico hasta que se dicte fallo definitivo acerca de su utilidad ó inutilidad.

Art. 184. Los individuos redimidos á metálico permanecerán en la situación de reclutas en depósito, sin incorporarse á recibir instrucción en servicio activo permanente, mientras no se disponga la incorporación de los redimidos de su reemplazo.

En el caso de que estos reclutas hubieren solicitado la devolución del depósito, quedarán sujetos á las mismas responsabilidades que los excedentes de cupo de su reemplazo, una vez que voluntariamente renunciaron al beneficio de la redención, percibiendo el depósito que prestaron para no ingresar en filas.

Art. 185. La Comisión mixta de reclutamiento, que debe tener en su poder las cartas de pago de los individuos residentes en Ultramar ó en el extranjero, verificará la redención de los mismos dentro del término legal cuando aquéllos no acudiesen al llamamiento.

Art. 186. Los Jefes de zona remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra una relación nominal de los individuos que se han redimido á metálico, expresando el número que obtuvieron en el sorteo, la fecha en que se verificó la redención y Delegación de Hacienda en que se efectuó el ingreso.

Art. 187. Los que soliciten la devolución de redenciones dirigirán instancia á S. M., que presentarán al Jefe de la zona, quien informará al margen, expresando el número que el interesado obtuvo en el sorteo, fecha en que se efectuó la

CAPÍTULO XIV

DE LA REDENCIÓN, SUSTITUCIÓN, CAMBIOS DE SITUACIÓN Y DE NÚMERO

Art. 179. Los mozos comprendidos en el artículo 31 de la vigente ley de Reclutamiento podrán redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados mediante el pago de 2.000 pesetas, quedando en la situación que determina el art. 172 de la citada ley.

Art. 180. Cuando no se presenten en las zonas las cartas de pago de los individuos que se redimieron del servicio militar activo dentro del término legal, los Capitanes generales dispondrán su admisión y que los reclutas pasen desde luego á la situación de depósito.

Art. 181. Las cartas de pago de los individuos redimidos á metálico quedarán unidas á las filiaciones de los interesados, remitiéndose copia autorizada de las mismas á la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 182. Los individuos que sirven en el Ejército como voluntarios podrán redimirse á metálico por 1.500 pesetas, quedando libres del compromiso que contrajeron. Si después fueren incluídos en alistamiento, quedarán sujetos á las mismas responsabilidades que los demás mozos de su reemplazo, pudiendo redimirse nuevamente en los plazos consignados en la ley; pero si les correspondiese servir en activo, les servirá de abono el tiempo que hubiesen servido sin premio.

Art. 183. Los mozos sujetos á observación

asistir, sin responsabilidad de ninguna clase, los mozos que no puedan ó no quieran hacerlo.

La operación se llevará á cabo con arreglo á lo que disponen los artículos 144 y 145 de la ley.

Art. 145. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, como los correspondientes á los declarados condicionales y eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

El Alcalde llamará á los interesados al Ayuntamiento, entregándoseles á su presencia el Delegado los pases, y leyéndoles las prevenciones expresadas al dorso, de cuyo acto certificará el Alcalde bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Cuando algún mozo no resida en la localidad donde resulte alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá al del punto en que aquél se encuentre el pase, para que, llamando al interesado, se lo entregue, leyéndole al mismo tiempo las prevenciones antes indicadas. Una vez hecho esto, dirigirá comunicación al Alcalde remitente, dándole cuenta de haber leído las prevenciones y entregado el pase al mozo á quien se refiera aquél.